



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 19.2283

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N. 1232 de 31 de Octubre de 2002, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, inició un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del Señor ADELMO SUAREZ CASTEBLANCO, identificado con Cédula de ciudadanía N. 79.425.407 de Bogotá y residente en la Carrera 68 A N. 33 b - 47 interior 1 Apto 702, por presunta violación del artículo 9 Numeral 16 del Decreto 1728 de 2002 por establecer zocriaderos de la especie Chinchilla Lanigera con fines comerciales sin la obtención de la licencia ambiental.

Que mediante Auto No.550 del 8 de Mayo de 2003, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al Señor ADELMO SUAREZ, pliego de cargos por desarrollar la actividad de zocria de Chinchilla sin la respectiva licencia ambiental violando presuntamente con tal conducta el artículo 143 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 12 del Decreto 1728 de 2002.

Que mediante Resolución No. 1555 del 24 de Septiembre de 2004, se declaró responsable al Señor ADELMO SUAREZ CASTEBLANCO, por los cargos formulados en el Auto No. 550 del 8 de Mayo de 2003, y se le impuso como sanción, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón setenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$1.074.000).

Que la mencionada Resolución no quedó debidamente notificada, pues si bien obra notificación por edicto fijado entre el 26 de Octubre de 2004, con ejecutoria del 18 de Noviembre siguiente, dentro del expediente se observa que no existió recibido de la comunicación por el investigado que ordenaba la notificación personal.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ • 2283

Que mediante radicado No. 2010ER1336 del 14 de Enero de 2010, la Oficina de Ejecuciones Fiscales devuelve a esta Secretaría la Resolución sancionatoria No. 1555 del 24 de Septiembre de 2004, por considerar que no reunían los presupuestos necesarios para llevar a cabo el cobro de las mismas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 2283

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida de rto del expediente **DM – 04- 2002-1386**, en contra del señor **ADELMO SUAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.425.40, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula:

“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 y al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no es aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2283

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que se acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”...* (Subrayado fuera de texto).

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos *ope legis* de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)*

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se inició el proceso sancionatorio, esto es, desde el 31 de Octubre de 2002, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 2283

que si a la fecha de hoy se pretende efectuar nuevamente la notificación al sancionado esta sería improcedente, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

No obstante, en este momento procesal resulta improcedente la notificación de la Resolución Sancionatoria en los términos solicitados por la Oficina de Ejecuciones Fiscales porque de acuerdo con la Jurisprudencia transcrita y la Directiva mencionada operó la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3391 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria seguido contra el señor ADELMO SUAREZ CASTEBLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°, 79.425.407 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acto Administrativo a Señor ADELMO SUAREZ CASTEBLANCO en la Carrera 68 A N. 33 B- 47 interior 1 Apto. 702 de Bogotá, de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Archivar el expediente DM 04- 2002-1386, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 7 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ • 2 2 8 3

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO.-Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

11 ABR 2011

GERMAN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: María Elvira Amaya Daza - Abogada Contratista
Revisó: Carmen Rocio Gonzalez - Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre.
Aprobó: Diana Montilla Alba
DM-04-2002-1386



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 06 OCT 2011 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resolución 2283 del 11 Abril 2011 al señor (a) Adelmo Suarez Casteblanco en su calidad de Persona Natural.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.425.407 de Bogotá C.R. No. del C.S.J.

quien fue informado que contra esta providencia procedió Recurso de Reposición ante la Sala IV del Tribunal Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADOR: [Signature]
Dirección: Calle Masul # 72B16
Teléfono (s): 2308092-4166689

QUIEN NOTIFICA: Domin

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14 OCT. 2011 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón
FUNCIONARIO / CONTRATISTA